



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 28 de Diciembre de 2017.

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA  
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

03 ENE. 2018

EMILIANO ELIAS SUAREZ QUISPE  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO  
FEBATARIO TITULAR  
TRAMITE INTERNO

VISTO:

El Expediente N° 31204-2017-HCH y los documentos que éste contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, al haber sido convocado los Procedimiento de Selección de Concurso Público N° 005-2016-HCH, el cual dio origen al Contrato N° 092-2016-HCH en el año 2016, dicho expediente debe ser tratado en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, el artículo 44 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, establece:

*"(...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:*

*a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.*

*(...)*

*La nulidad del procedimiento y del contrato, genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares. (...);"*

Que, el numeral 2 del artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General vigente a la fecha de la emisión del documento materia de análisis, señala:

*"Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)*

*2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...);"*

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General vigente a la fecha de la emisión de los documentos materia de análisis, señala:

*"Causales de Nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (...);"*



Que, el artículo 11° del mismo cuerpo normativo precisa:

*"(...) Instancia competente para declarar la nulidad*

*11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.*

*11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.*

*11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (...)"*



Que, habiendo revisado el presente expediente de resolución de Contrato N° 092-2016-HCH, se aprecia que efectivamente en la Carta Notarial N° 098-OEA/HCH, se ha comunicado la Resolución Total del Contrato N° 092-2016-HCH, cuando en realidad se debió resolver parcialmente dicho contrato, desde el incumplimiento en adelante, más no declarar la nulidad del periodo que se contaba con la conformidad correspondiente, evidenciando una vulneración al numeral de los Requisitos de Validez: Objeto o contenido;

Que, el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

*"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. (...)*

*La resolución parcial sólo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total."*

Que, la resolución parcial sólo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. Es por ello que, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad que parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento, de no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total;

Que, habiéndose verificado que el inicio del contrato que data del 27 de julio de 2016 al 28 de junio de 2017, se efectuaron y ejecutaron prestaciones parciales y periódicas que contaron con la conformidad respectiva, por lo que no se debió resolver dicha parte, afectándose el segundo requisito de validez del acto administrativo relacionado a que el acto debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, siendo que la Resolución del Contrato N° 092-2016-HCH es un Acto Administrativo, éste puede ser declarado nulo de oficio, si se ha trasgredido o vulnerado el debido procedimiento o uno de los requisitos de validez establecidos en la norma;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 28 de Diciembre de 2017.

Que, el artículo 6° literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Cayetano Heredia, aprobado por Resolución Ministerial N° 216-2007/MINSA, establece las funciones del Director General, entre las cuales se encuentra, la de expedir actos resolutiveos en asuntos de su competencia;



Con la visación de la Oficina Ejecutiva de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Cayetano Heredia, aprobado por Resolución Ministerial N° 216-2007/MINSA;

SE RESUELVE:



**Artículo Primero.- DECLARAR NULAS** las Cartas Notariales N° 092 y 098-2017-OEA/HCH, que contienen el procedimiento de Resolución del Contrato N° 092-2016-HCH, al vulnerar el numeral 2 de los Requisitos de Validez de los Actos Administrativos: Objeto o contenido, establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, dejar sin efecto el procedimiento de resolución contractual

**Artículo Segundo.- ORDENAR** a la Oficina de Logística conjuntamente con la Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental en su calidad de área usuaria, realice una evaluación de las observaciones de incumplimiento informados, y de ser el caso realizar nuevamente el requerimiento del cumplimiento del Contrato N° 092-2016-HCH, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**Artículo Tercero.- REMITIR** copia autenticada de todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Cayetano Heredia, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios implicados en la presente Nulidad de Oficio, de conformidad con el último párrafo del artículo 44 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo Tercero.- ENCARGAR** a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Hospital Cayetano Heredia (<http://www.hospitalcayetano.gob.pe>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA  
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

03 ENE. 2018

EMILIANO ELÍAS SUAREZ QUISPE  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO  
FEDATARIO TITULAR  
FRAMITE INTERNO

ACRPR  
Cc.  
( ) DG  
( ) OAJ  
( ) OEA  
( ) Archivo

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA  
Dra. AIDA CECILIA PALACIOS RAMIREZ  
DIRECTORA GENERAL  
C.M.P. 23579 R.N.E. 9834